

ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y HORARIOS DE LAS SEDES FESTERAS TRADICIONALES DE LLÍRIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el DOCV de 22 de marzo de 2011 se publicó el Decreto 28/2011 del Consell de 18 de marzo por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana. Dicha norma tiene por objeto la regulación de las condiciones y tipología de las sedes festeras que, en las fiestas tradicionales celebradas en la Comunitat Valenciana, constituyan el centro de reunión o el domicilio social de organizadores, promotores y festeros.

En el marco de la tipología de las sedes festeras que establece dicha norma en su art. 2, ha proliferado la inscripción de sedes festeras Tradicionales del tipo B, entendiendo como tales aquellas en las que, además de las funciones de gestión y administración, se realicen otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de los festeros, familiares e invitados. En dichas Sedes Festeras, además de las actividades referentes a las funciones de organización o de carácter administrativo relacionadas con la organización de la fiesta se prevé la posibilidad de actividades directamente relacionadas con la fiesta tales como reuniones y comidas de hermandad, celebraciones de fiestas nacionales, autonómicas y locales, cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros.

El art. 6.1 del Decreto 28/2011 habilita a los Ayuntamientos valencianos, para determinar mediante ordenanza los horarios de apertura y cierre de las sedes Festeras Tradicionales del Tipo A y B. En base a dicha habilitación, y en ejercicio de la potestad reglamentaria municipal reconocida en el art. 4 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento de Lliria (Valencia) considera oportuno establecer una regulación propia, que en el marco de la normativa autonómica, complete el régimen jurídico de las actividades y horarios de las Sedes Festeras Tradicionales existentes en el municipio.

A tal efecto, y reconociendo la existencia en el municipio de otras manifestaciones festeras de gran arraigo y tradición entre la población, se ha considerado oportuno delimitar el ámbito de aplicación de esta Ordenanza a los Casales de las Comisiones Falleras y *las sedes de entidades y asociaciones culturales*. Dicha delimitación se justifica en que la actividad de estos colectivos se desarrolla de forma continuada durante todo el año, así como el hecho de reunir a festeros de todas las edades, constituyendo, de este modo, manifestaciones cívicas y sociales de indudable valor.

La presente Ordenanza establece el régimen de actividades y horarios de las Sedes Festeras Tipo A y B de estas Entidades, disponiendo el régimen de la actividad habitual,

la del período festivo propio de cada Entidad así como la posibilidad de autorizar de forma extraordinaria un número limitado de actividades adicionales, regulando así de forma expresa el régimen de horario de aquellas actividades que, a lo largo del año, tengan por objeto la celebración o conmemoración de festividades de carácter popular, religioso, cívico o tradicional.

Las Sedes Festeras son locales sociales utilizados colectivamente por un grupo estable y numeroso de personas de forma discontinua (normalmente fines de semana), algunos de ellos a lo largo de todo el año, y en los que se desarrolla una importante actividad social de relación y lúdica que en los periodos de celebración de su fiesta ocupa también las calles y que incluyen servicios de consumo de bebidas y comidas, cocina y música; aunque con carácter privado y de acceso restringido a sus miembros y a quienes ellos autoricen.

No obstante, en ocasiones puntuales e incluso, más allá del marco temporal de las celebraciones que las justifican, se hallan en funcionamiento o se encuentran vinculadas a la realización de un espectáculo público o actividad recreativa con la consecuencia, de manera directa o indirecta, de su incidencia en la normal o habitual convivencia entre personas.

Por otra parte, también se ha detectado en el municipio el desarrollo de una actividad consistente en la puesta a disposición de estas sedes o locales a particulares o grupos de particulares, previo pago o no, con finalidad de realizar en los mismos celebraciones y eventos de diversa índole y que reúnen a grupos de personas, actividad ésta que, además de perjuicios económicos para el sector hostelero también está originando problemas de convivencia con el vecindario por las molestias que causan. Siendo realizadas en locales de grupos festeros con ánimo de lucro o cedidos gratuitamente.

En este sentido esta Ordenanza trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos.

Asimismo, se establece el régimen sancionador así como la obligatoriedad de sometimiento al resto de normativa de general cumplimiento y, de manera particular, la relativa a la protección de la contaminación acústica, todo ello con la finalidad de garantizar el resto de bienes jurídicos implicados y, de forma particular, el derecho al descanso de otros vecinos.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de regulación y ámbito de aplicación.

1.- Es objeto de la presente ordenanza la regulación de los horarios y actividades de las sedes festeras tradicionales tipo A y B contempladas en el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana.

A los efectos señalados en el citado Decreto, se considerarán Sedes Festeras Tradicionales a las que resultará de aplicación lo dispuesto en la presente Ordenanza los Casales de las Comisiones Falleras y las sedes de entidades y asociaciones culturales existentes en el municipio inscritas en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales de la Generalitat Valenciana.

2.- Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, y se regirán por su normativa específica, los siguientes supuestos:

- a) Las actividades que se desarrollen en solar o recinto anexo a las Sedes Festeras, estén abiertas o no a la pública concurrencia (verbenas etc.) y sean utilizadas para actividades incluidas en el catálogo de establecimientos públicos, que se sujetarán a la autorización de actividades correspondiente.
- b) Las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que se ubiquen en el interior de las sedes festeras, en los solares o recintos anexos y/o en la vía pública, que estarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- c) Para la autorización de este tipo de actos que excedan de los recogidos como propios de las Sedes Festeras o que lo exija la legislación vigente se deberá solicitar al Ayuntamiento con el modelo específico, aportando plan de seguridad y resto de documentación establecida para el acto en concreto según lo establecido en la normativa aplicable.
- d) Las Sedes Festeras que tienen la consideración de salas polivalentes, conforme al artículo siguiente, que quedarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, exigiéndose la previa obtención de la licencia de apertura.

3.- Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual para toda edificación, establecimiento, local, o recinto destinado a la actividad lúdica dentro del ámbito de aplicación del apartado anterior.

TÍTULO I

DE LAS DISTINTAS SEDES FESTERAS

Artículo 2. Especificación Sede Festeras.

1.- Las Sedes Festeras son el lugar de reunión de los socios de las distintas asociaciones culturales o Casales de las Comisiones Falleras, en el que se desarrolla la actividad lúdica y festiva de las mismas.

- a) Sedes Festeras tipo A: se entenderán por tales aquellas donde se efectúen funciones de gestión y administración.
- b) Sedes Festeras tipo B: se entenderán por tales aquellas en las que, además de las funciones de gestión y administración, se realicen otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de los festeros, familiares e invitados. Estas sedes no estarán abiertas a la pública concurrencia. Las sedes tipo A y B podrán tener carácter permanente o no permanente. A estos efectos, se considerarán como no permanentes aquellas que, perteneciendo o no su titularidad a los festeros organizadores, se produzca su apertura exclusivamente los días en que se preparen y celebren las fiestas correspondientes y no durante el resto del año.
- c) Tal y como se indica en el Artículo 1.2.d quedan excluidas de aplicación de esta ordenanza las Sedes Festeras tipo C. Se entenderán por tales las incluidas en el concepto de «salas polivalentes», de acuerdo con lo regulado en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Estas Sedes Festeras serán consideradas, a todos los efectos, como «establecimientos públicos», y se regirán por la normativa vigente en materia de espectáculos.

2.- El Ayuntamiento de Llíria, para las Sedes Festeras que, de acuerdo con la clasificación efectuada en este artículo, estén encuadrados en los tipos A o B, no exigirán la obtención de la licencia de apertura prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, sin perjuicio de cumplir el resto de condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza y en el Decreto 28/2011, de 28 de mayo, del Consell y normativa de desarrollo, siempre que acojan celebraciones sólo para festeros y no estén dichos locales abiertos a la pública concurrencia. No obstante, cuando estos eventos se abran al público en general, deberán proceder a solicitar a la Administración local la autorización correspondiente, sin perjuicio en todo caso, del respeto a la Ordenanza Municipal sobre Prevención de la Contaminación Acústica de 25 de Marzo de 1996, incluyendo las secciones 4 “de las actividades en la vía pública que generan ruido” y 5 “del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria.

3.- El ayuntamiento de Llíria, para las Sedes Festeras que, de acuerdo con la clasificación efectuada en este artículo, estén encuadrados en el tipo C, exigirá la previa obtención de la licencia de apertura prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en concreto, para sala polivalente, en virtud de la clasificación efectuada en el epígrafe 2.1.3 del anexo de la citada Ley.

4.- Las distintas Sedes Festeras deberán hacer constar, por medio de un cartel fácilmente visible y legible, la tipología a la que pertenecen.

5.- Para evitar problemas con el vecindario, especialmente por el ruido e higiene, no podrán beneficiarse de la regulación de esta ordenanza los locales no registrados como Sedes Festeras Tradicionales, que fuera del ámbito festero hayan proliferado como locales de reunión y ocio alternativo, a los cuales se les podrán aplicar las sanciones pertinentes contempladas en esta ordenanza si dieren a lugar.

Artículo 3. Registro y declaración responsable de Sede Festera Tradicional.

1.- Las Sedes Festeras, independientemente del tipo que sean, ubicadas en la localidad tendrán que estar inscritas en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales, dependiente de la Consellería de Gobernación. Para lo cual y antes del inicio del desarrollo de la actividad de Sede Festera, con un plazo de antelación de un mes, la entidad titular o responsable de la misma deberá presentar en el Ayuntamiento de Llíria el modelo de solicitud de inscripción en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales de la Comunitat Valenciana.

2.- La inscripción en este Registro se deberá solicitar, mediante declaración responsable por el representante legal de la sede festera, con los siguientes requisitos:

- a) El solicitante será el/la presidente/a o representante/s de la sede. En caso de menores de edad, se precisa autorización paterna.
- b) Acreditación de la personalidad del solicitante y poder de representación, mediante la documentación establecida por el Ayuntamiento.
- c) Denominación, domicilio y tipología de la sede festera.
- d) Relación de cargos directivos con indicación de nombre, NIF y teléfonos de contacto.
- e) Carácter permanente o temporal de la sede festera.
- f) Plano del local y distribución interior.
- g) Aforo del local con arreglo a la normativa vigente.
- h) Contrato de arrendamiento o bien autorización expresa del titular con recibo del impuesto de bienes inmuebles.
- i) Certificado de seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones e instalaciones del inmueble, y la responsabilidad civil por daños a titulares, usuarios y terceros, con la cobertura mínima que marque la Ley en consideración al aforo máximo autorizado.
- j) Actividad a realizar en la Sede Festera.

3.- Esta solicitud se presentará, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, tanto por las sedes festeras existentes como por las de nueva creación, cualquiera que sea su carácter permanente o temporal. En el caso de sedes festeras permanentes esta declaración se repetirá todos los años únicamente con la aportación del certificado del seguro de responsabilidad civil y comunicando variaciones con respecto a la primera solicitud.

4.- La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza y no constando su Registro y autorización se entenderá clandestina quedando prohibida a tal efecto su apertura, aplicándosele las infracciones contempladas en la ordenanza. Serán responsables con carácter exclusivo de la veracidad de los datos aportados quienes suscriban la declaración, pudiendo conllevar además la correspondiente instrucción de expediente sancionador.

5.- El Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los datos y documentos aportados. La inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales, que afecten a la legitimidad para el desarrollo de la actividad de sede festera, facultará al Ayuntamiento a adoptar las medidas que se estimen oportunas en cada caso.

Artículo 4. Actividades habituales.

1.- Las actividades que podrán realizar las asociaciones culturales en las sedes festeras tradicionales serán las de gestión y administración, reunión o concentración de festeros, familiares e invitados, las relacionadas directamente con la fiesta que corresponda, y aquellas que supletoriamente le sean de aplicación por desarrollo de la normativa autonómica.

2.- Se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta, aquellas tales como reuniones y comidas de hermandad, celebraciones de fiestas nacionales, autonómicas y locales, cuando no excedan del ámbito de la sede, y ensayos de actos, de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como de actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros.

3.- La sedes festeras tradicionales tipo B no estarán abiertas a la pública concurrencia.

Artículo 5.- Actividades extraordinarias.

1.- Fuera del periodo de las fiestas representativas de cada Entidad Festera definido en los términos de la presente Ordenanza el Ayuntamiento podrá autorizar, con carácter extraordinario, a la Entidad Festera la organización de actividades que tengan por objeto la celebración o conmemoración de festividades de carácter popular, religioso, cívico o tradicional.

Dichas actividades extraordinarias únicamente se podrán celebrar en viernes, sábados o vísperas de festivos.

2.- Dichas actividades se autorizarán por el Ayuntamiento previa solicitud de la Entidad Festera con la suficiente antelación (*al menos 15 días*).

Será responsabilidad de la Entidad Festera Tradicional presentar la solicitud para la realización de actividades extraordinarias con antelación suficiente para la adecuada

instrucción y tramitación de las mismas, sin que en ningún caso puedan entenderse otorgadas dichas autorizaciones por silencio administrativo.

3.- En ningún caso se podrán autorizar a cada Entidad Festera un número superior a 7 actividades extraordinarias dentro de cada año natural.

4.- La concesión de la autorización para la realización de actividades extraordinarias se realizará por el Alcalde o concejal en quien delegue, pudiéndose denegar las solicitudes en aquellos casos en que concurran circunstancias que lo justifiquen. Asimismo, se podrá denegar la autorización en aquellos casos en que se hubieran recibido quejas vecinales con ocasión del desarrollo de la actividad de la Sede Festera.

5.- La autorización municipal a la que se refiere el presente artículo no comprenderá aquellas otras autorizaciones, licencias, permisos u otros trámites que, de acuerdo con la normativa sectorial aplicable en cada caso, fueran necesarios por razón de la materia, actividad a realizar, instalaciones o medios a utilizar,. A tal efecto, se dispone expresamente que corresponde a la Entidad Festera Tradicional la responsabilidad de recabar dichos permisos o autorizaciones así como de la realización de cuantos otros trámites fueran necesarios para el normal desarrollo de la actividad.

La utilización de instalaciones eventuales, portátiles y desmontables en la vía pública, con ocasión de las actividades extraordinarias previstas en este artículo estará sujeta a la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

6.- En todo caso, las actividades que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo se entenderán organizadas y promovidas por la Entidad Festera Tradicional no siendo susceptibles de estar abiertas a la pública concurrencia.

TÍTULO II

HORARIOS DE LAS SEDES FESTERAS TRADICIONALES

Artículo 6. Principios Generales.

De conformidad con lo establecido en el art. 6.1 del Decreto 28/2011, el horario de las Sedes Festeras Tradicionales Tipo B del municipio de Llíria (Valencia) se regirá por lo dispuesto en el presente título.

A los efectos de la aplicación de los horarios previstos en el Anexo I de la presente Ordenanza:

Hasta la hora señalada como 'hora de apertura' que en cada caso resulte de aplicación no se podrá desarrollar la actividad propia de la Entidad Festera.

A partir de la hora señalada como 'hora de fin de ambientación sonora' que en cada caso resulte de aplicación deberá quedar fuera de funcionamiento la música ambiental, megafonía o instalaciones análogas y asimismo cesarán cuantas actividades o prácticas sean susceptibles de producir incidencia acústica o molestias por ruido.

Para la ambientación sonora se han de cumplir las condiciones establecidas en el Capítulo III de la Ordenanza Municipal sobre prevención de la contaminación acústica y el RD 1367/2007

Artículo 30 Ordenanza Municipal sobre prevención de la contaminación acústica

- Nivel de recepción externo entre las 8.00 y las 22.00h ≤ 45 dBA
- Nivel de recepción externo entre las 22.00 y las 8.00h ≤ 30 dBA

Si al efectuar las mediciones con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de la vivienda fuera superior a los arriba indicados, el valor del nivel de ruido transmitido no podrá superar a los anteriores en 5 dB(A) en periodo diurno (de 8.00 a 22.00 h) y en periodo nocturno no se podrá superar en ningún caso los 30 dB(A).

RD 1367/2007 Anexo II Tabla B

- Nivel de recepción interno en zonas residenciales habitables ≤ 30 dBA
- Nivel de recepción interno en zonas comunes de edificio residencial ≤ 35 dBA
- Nivel de recepción interno en zonas comerciales (locales colindantes). ≤ 45 dBA

Vibraciones zonas uso residencial RD 1367/2007 Anexo II Tabla C

- Nivel máximo vibraciones continuas..... $K \leq 2$
- Nivel máximo vibraciones transitorias $K \leq 16$

- Índice de vibraciones ≤ 75 Law

Vibraciones zonas uso comercial

- Nivel máximo vibraciones continuas..... K≤ 8
- Nivel máximo vibraciones transitorias K≤ 128

A partir de la hora de cierre no se podrá realizar ninguna actividad dentro de la Sede Festera, ni expedirse ningún tipo de consumición debiendo procederse al desalojo inmediato y completo de la Sede Festera el cual deberá haberse completado en un tiempo máximo de treinta minutos desde la hora de cierre.

Será responsabilidad de la Entidad Festera titular de la Sede la responsabilidad del cumplimiento de los horarios y de las disposiciones previstas en el presente artículo y en particular que se respeten las reglas sobre fin de la ambientación sonora, horario de cierre y desalojo del local.

Artículo 7.- Calendario festero.

1.- El Ayuntamiento mediante decreto, previa consulta a las Comisiones de Fiestas y a la Junta Central Fallera, podrá aprobar anualmente, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1.3 y 6 del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, los periodos y la programación del calendario festero, para determinar las fechas que se consideran festivas y que se extiende a los días de vísperas de las mismas.

2.- El calendario podrá incluir las fechas relacionadas con las fiestas de la Sede propiamente dichas, así como aquellas en que se celebren fiestas nacionales, autonómicas y locales de especial interés, tales como Fiestas Patronales, de barrios, Semana Santa, Navidades o conmemoración de la Comunidad Valenciana.

Artículo 8.- Horarios en relación al tipo de Sede Festera y su actividad.

1.- El horario habitual para la apertura de las Sedes Festeras tipo A y B es de 9:00 a 24:00 horas. Durante los periodos que se indican a continuación y los días o periodos festivos fijados mediante decreto de alcaldía, este horario se amplía en los siguientes términos:

- a) Durante la Semana de Fiestas representativa de cada Sede el horario se amplía según los términos establecidos en el Anexo I
- b) Los viernes y sábados del resto del año, o vísperas de festivos, todas las Sedes Festeras hasta las 01:00 horas, compatibilizando, en todo caso, esta circunstancia con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental y acústica.

2. Las sedes encuadradas en el tipo C, al estar excluidas de esta ordenanza, estarán sujetas al régimen de horario máximo de apertura y cierre previsto para las salas

polivalentes de acuerdo con lo previsto y ordenado en el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, así como de acuerdo con lo indicado en la Orden manual de horarios dictada por la Consellería competente en materia de espectáculos. Durante los días de las fiestas populares y/o patronales, el ayuntamiento podrá, de manera excepcional y en atención a las circunstancias concurrentes, ampliar el horario de cierre de este tipo de sede, procurando, en todo caso, compatibilizar esta circunstancia con la aplicación de las normas vigentes en materia de contaminación ambiental y acústica.

3.- Para los tres tipos de sedes, tras la hora de cierre y hasta las 9:00 horas, no se podrá seguir con actividades dentro de las mismas o en sus proximidades que puedan generar molestias; tales como música, concentraciones de personas, o cualquier otra.

Artículo 9. Horarios para Actividades Extraordinarias.

El horario de iniciación y finalización de las actividades extraordinarias a las que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza será el que fije la resolución de autorización en atención a las necesidades de celebración de la actividad, las molestias que ésta pudiera ocasionar o la existencia de quejas por molestias por el desarrollo de la Sede Festera Tradicional, todo ello de acuerdo con los horarios de apertura y cierre señalados en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Asimismo, de forma excepcional y por resolución motivada, el Ayuntamiento, previa solicitud de la Entidad, podrá ampliar el horario de apertura o inicio y cierre o fin de la actividad. La ampliación de horario prevista en este párrafo únicamente se podrá autorizar cuando ello sea imprescindible para el normal desarrollo de la actividad solicitada, debiendo motivarse esta circunstancia debidamente en el expediente.

TITULO III

REQUISITOS SEDES FESTERAS

Artículo 10. Condiciones de seguridad e higiénicas.

1.- Las Sedes Festeras deberán cumplir con todas las normas de seguridad legalmente establecidas para este tipo de instalaciones.

2.- Además, deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Las Sedes Festeras no deben contener materiales altamente inflamables, exceptuados los elementos destinados a cocina y calefacción.
- b) El aforo será declarado al solicitar el registro de la sede festera, con arreglo a la normativa vigente, el cual será verificado por los servicios técnicos del ayuntamiento en inspección técnica.
- c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo y tener acceso directo al exterior sin utilizar escalera comunitaria.
- d) Contar, como mínimo, con un extintor contra incendios por planta, debidamente homologado y situado en lugar visible y de fácil acceso, y cumplir las demás normas que les sean aplicables en materia de seguridad contra incendios.

3.- El local debe reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el artículo 20.2 de la Ley 7/2011 de 21 de marzo, que son:

- a) Seguridad y solidez de las estructuras y correcto funcionamiento de las instalaciones; prevención y protección contra incendios y demás riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
- b) Salubridad, higiene y acústica, debiendo contar con las condiciones de insonorización de los inmuebles necesarias para evitar molestias a terceros conforme a lo dispuesto en la normativa sobre ruidos.
- c) Protección del medio ambiente urbano y natural, así como del patrimonio histórico, artístico y cultural
- d) Condiciones de accesibilidad universal que se estimen pertinentes atendiendo al carácter privado de la actividad.
- e) Capacidad del inmueble (aforo)

4.- Ubicación en vivienda unifamiliar, planta baja o comercial, con acceso directo e individualizado de cada sede festera desde la vía pública.

5.- Alumbrado y señalización de emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida además de los que, en su caso, se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

6.- Realizada la inspección y en caso de constatar indicios de patologías en la edificación, por parte de los Servicios de Inspección Municipal, podrá ser requerida

certificación del estado de la edificación, emitida por técnico competente y visada por su respectivo Colegio Oficial.

7.- Serán requisitos de obligado cumplimiento por los inmuebles objeto de las actividades de sedes festeras: 1. Servicio de agua potable corriente y suministro eléctrico con contadores individualizados 2. Aseo con inodoro y lavabo

Artículo 11. Contaminación acústica.

1.- Las Sedes Festeras Tradicionales a las que se refiere la presente ordenanza deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental, así como sus secciones correspondientes al desarrollo de actividades en la vía pública que generan ruido y del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria

2.- En este sentido y dentro de las fechas y horarios establecidos a través de esta ordenanza o por decreto les será de aplicación la disposición adicional primera punto 1 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la Contaminación Acústica: *“La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo y otros análogos.”*

Artículo 12. Condiciones de las obras.

1.- Las obras de nueva edificación o nueva planta destinadas a Sede Festera permanente tipo A y B, que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán cumplir las exigencias y condiciones técnicas previstas en el código técnico de la edificación que les sea de aplicación.

Las obras de restauración o reforma que se realicen estas edificaciones con posterioridad a su construcción cumplirán lo dispuesto en el presente artículo previa obtención de la autorización municipal en su caso.

2.- En las sedes festeras permanentes tipo A y B existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, todas las obras de conservación, mantenimiento y acondicionamiento deberán cumplir las exigencias y condiciones técnicas previstas en el código técnico de la edificación que les sea de aplicación siempre y cuando dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención.

Asimismo, se permitirán obras de restauración o reforma, siempre y cuando tengan por objeto el cumplimiento de las exigencias y condiciones técnicas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 13. Desarrollo y cese de la actividad.

1.- El desarrollo de la actividad solo será efectivo en las condiciones contempladas expresamente en la Ordenanza y en la restante normativa de aplicación.

2.- El cese de la actividad durante un período interrumpido de un año, el incumplimiento de la inscripción en el Registro o condiciones en virtud de los cuales se presentó la correspondiente declaración responsable, así como los incumplimientos de las obligaciones previstas en la presente Ordenanza, en los plazos establecidos sin perjuicio de las sanciones que correspondan, y previa la tramitación de expediente con audiencia del interesado, determinará el cese definitivo y baja en el Registro municipal

TÍTULO IV

INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 14. Actividad de vigilancia y verificación.

1.- Las actividades de vigilancia y de verificación sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza serán efectuadas, sin perjuicio de las competencias supramunicipales en la materia, por funcionarios municipales, quienes en el ejercicio de tales funciones tendrán el carácter de agentes de la autoridad y los hechos que consten en sus actas gozarán, salvo prueba en contrario, de presunción de veracidad.

2.- Los titulares de las actividades objeto de la presente Ordenanza, o sus representantes y encargados, estarán obligados a permitir en cualquier momento, a los funcionarios habilitados para la actividad de vigilancia y verificación, el libre acceso a los establecimientos y a sus diversas dependencias, así como el examen de la documentación y de todas las instalaciones. Igualmente, tienen la obligación de facilitar y prestarles la colaboración necesaria que sea solicitada, en relación con las inspecciones de que sean objeto. Podrán ser requeridos con causa justificada para comparecer en las dependencias donde radiquen los servicios de inspección, con objeto de efectuar las diligencias que no puedan practicarse en los respectivos establecimientos y se determinen en la correspondiente citación.

3.- De cada actuación de vigilancia y verificación se levantará acta, en la que los interesados ante quien se actúe, podrán hacer constar por escrito su conformidad u observaciones respecto de su contenido. La primera copia se entregará al interesado, debiendo remitirse otro ejemplar del acta a la autoridad competente a los efectos oportunos.

Artículo 15. Seguridad Vial y Alteraciones del Orden Público.

1.- La Policía Local podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad vial en las calles donde estén establecidas las Sedes Festeras a las que se requiere la presente Ordenanza.

2.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

3.- Cuando por parte de componentes de la Sede de Festera o de invitados a la misma se produzcan altercados o incidentes, en las sedes o sus aledaños, que alteren o puedan alterar la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano, molestias graves a los vecinos, y otros de análogas características, se podrá ordenar, previo los informes que se consideren oportunos, y con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas de otro orden a que pudieran dar lugar, el cierre o desalojo de la sede como medida provisional, que podrá ser acordada por el responsable del Cuerpo de la Policía Local. Previo expediente tramitado al efecto, con audiencia de la entidad titular o responsable de la Sede Festera, podrá decretarse el cierre o clausura definitiva de la misma en atención a la gravedad de los hechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a los responsables.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16. Medidas provisionales previas a la apertura de expediente sancionador.

1.- El órgano competente para sancionar las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, antes del inicio del expediente sancionador, en los supuestos establecidos en el apartado 2 de este artículo, podrá acordar las medidas provisionales previas siguientes:

- a) Suspensión o prohibición de la actividad
- b) Clausura del local o establecimiento
- c) Decomiso de los bienes relacionados con la actividad

2.- Los supuestos que justifican la adopción de las medidas provisionales previas son:

- a) La existencia o previsión de riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de personas o bienes o el incumplimiento grave de las condiciones sanitarias y de higiene deberá de ser un supuesto del artículo 17 (medidas inmediatas)
- b) El desarrollo de la actividad de sedes festeras en establecimientos que carezcan de la autorización necesaria o se carezca del seguro exigido por la presente Ordenanza.
- c) En los demás casos previstos legalmente.

3.- Las medidas provisionales previas serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente justificada, el plazo de audiencia quedará reducido a dos días.

4.- Estas medidas provisionales previas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas, en el acuerdo de inicio del expediente sancionador, en el plazo de quince días, vencido el cual, si no han sido ratificadas, quedarán sin efecto, sin perjuicio de la prosecución del expediente sancionador.

Artículo 17. Medidas provisionales inmediatas.

1.- Los Agentes de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad pueden adoptar como medidas provisionales inmediatas las medidas provisionales establecidas en el artículo anterior, sin audiencia previa, en casos de urgencia absoluta ante el desarrollo de la actividad de sedes festeras cuando conlleven un riesgo inmediato de afectar gravemente a la seguridad de las personas y los bienes o la convivencia entre los ciudadanos. Para valorar la gravedad y la urgencia de las circunstancias que permiten adoptar dichas medidas, los agentes pueden disponer de apoyo técnico especializado inmediato.

2.- Si adoptan medidas provisionales inmediatas, los agentes deben comunicarlas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al órgano competente para adoptar las medidas provisionales previas pertinentes, que deberá confirmarlas, modificarlas o revocarlas en el plazo de cinco días, a contar desde el primer día hábil siguiente al de la comunicación. El incumplimiento de dichos plazos conlleva automáticamente el levantamiento de las medidas provisionales inmediatas adoptadas.

3.- Si se dan las circunstancias establecidas por el apartado 1, los agentes pueden adoptar las siguientes medidas provisionales inmediatas:

- a) La suspensión inmediata de las actividades y el precinto de los establecimientos, de las instalaciones o de los instrumentos, en el caso de que puedan producirse graves problemas de seguridad.
- b) El desalojo de los inmuebles en el caso de que, por el número de asistentes o por otras circunstancias, se ponga en grave peligro, y de forma concreta y manifiesta, la seguridad de las personas, o en el caso de que se afecte gravemente la convivencia entre los ciudadanos.
- c) Otras medidas concretas menos restrictivas que las establecidas por el presente artículo, que sean proporcionadas y adecuadas a las circunstancias y que se consideren necesarias en cada situación para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes y la convivencia entre los ciudadanos.

4.- Si el órgano competente para sancionar ratifica las medidas provisionales inmediatas establecidas por el presente artículo, el régimen de confirmación, modificación o revocación posterior se rige por lo dispuesto en la presente Ordenanza para las medidas provisionales.

Artículo 18.- Prohibiciones.

En las sedes festeras tradicionales, salas polivalentes y en los garitos queda terminantemente prohibido el desarrollo de las siguientes conductas:

1.- El ejercicio de actividad lucrativa y comercial alguna en sede festera tradicional. Es decir no se puede alquilar ni ceder la sede, ni realizar acto gastronómico remunerado o no como puede ser: boda, bautizo, comunión, cumpleaños, despedida de soltero o cualquier otra actividad de este tipo, excepto en las salas polivalentes.

2.- La ocupación de la vía pública sin la correspondiente autorización escrita.

- 3.- El corte de la calle sin la correspondiente autorización escrita.
- 4.- La superación de los niveles de ruido o vibraciones permitidos por la norma vigente sin las autorizaciones extraordinarias pertinentes.
- 5.- El desarrollo de actividades fuera de fecha festera sin autorización expresa de la Concejalía competente. Se solicitará la realización de la convivencia festera antes de 15 días (tal y como establece el artículo 5 de la presente Ordenanza) con memoria justificativa de la actividad a la Concejalía competente, siendo ésta quien autorizará la actividad recreativa.
- 6.- El lanzamiento o utilización de petardos u otros artefactos pirotécnicos en contravención con la normativa vigente.
- 7.- La acumulación de material inflamable, pólvora.
- 8.- Las actividades, usos y demás conductas que resulten prohibidas (consumo de tabaco, consumo de bebidas alcohólicas por menores, consumo de otro tipo de drogas,) por la legislación específica en vigor que resulte de aplicación.
- 9.- La utilización de las Sedes por miembros en edad escolar obligatoria dentro del horario escolar incluidos los recreos.
- 10.- Se prohíben comidas u otras manifestaciones gastronómicas, fuera del período festero, excepto cuando la actividad reúna entre los comensales a los miembros de dicha sede (miembros más de un 70%).
- 11.- Se prohíbe realizar en las sedes festeras tradicionales fiestas y/o eventos publicitados en la red o en otros medios, en las que exista intercambio económico para disfrutar de dicha fiesta. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, así como el cobro del acceso a las sedes festeras y también la publicidad de dichos eventos.
- 12.- Se prohíbe la realización de fiestas expresamente publicitadas y que no tengan relación con las fiestas locales.

TITULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. Responsables.

Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en la presente Ordenanza:

- a) Las personas físicas o jurídicas que consten como titulares de la actividad de sedes festeras, así como aquellos participantes o asistentes a las actividades desarrolladas en los inmuebles objeto de tales actividades que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aún a título de mera inobservancia.
- b) Las personas físicas o jurídicas que consten como titulares de la actividad de sedes festeras serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ordenanza cometidas por los participantes o asistentes a las actividades desarrolladas en los inmuebles objeto de tales actividades cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.
- c) Los propietarios de los inmuebles en que se desarrollen las actividades de sedes festeras serán responsables directos cuando permitan o toleren dicho uso estando prohibido o sin haber tramitado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad haya resultado denegada, suspendida, prohibida o caducada, y tendrán una responsabilidad solidaria en las infracciones administrativas cometidas por quienes ostenten la titularidad de las actividades de sedes festeras cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.
- d) Los promotores de las actividades de sedes festeras, entendidos como aquellos titulares de los derechos de uso sobre los inmuebles en los que se desarrollan tales actividades, y los participantes o asistentes a las actividades desarrolladas en tales inmuebles serán responsables en los supuestos de desarrollo de tal actividad sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad haya resultado denegada, suspendida, prohibida o caducada.
- e) Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 20. Infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza y se sancionarán por la normativa sectorial que resulte de aplicación como consecuencia de la aplicación del principio de especialidad. Asimismo, la exigencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones contempladas en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse de las mismas.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación, las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación, se consideran **infracciones leves** las acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza que no estén tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves y, en particular, las siguientes:

- a) La falta de notificación del cambio de titularidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- b) La superación del aforo declarado para las sedes festeras y garitos cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes
- c) El incumplimiento leve de los horarios establecidos, entendidos éstos como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en tiempo igual a 60 minutos sobre lo permitido.

4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación, se consideran **infracciones graves**:

- a) El desarrollo de las actividades de sedes festeras o la realización de modificaciones sustanciales en los inmuebles destinados a tales usos sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La dedicación de los inmuebles a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la declaración responsable, siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos o establecimientos públicos y actividades recreativas.
- c) La superación del aforo declarado para las sedes festeras cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- d) El incumplimiento grave de los horarios establecidos, entendiendo éste como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 60 minutos y menos de 120 minutos sobre lo permitido.
- e) La negativa del acceso al inmueble del personal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- f) El ejercicio de actividades lucrativas o comerciales en el inmueble salvo sedes polivalentes regularizadas.
- g) La realización de hogueras o cualquier tipo de fuego dentro o en las inmediaciones de los inmuebles destinados a la actividad de sedes festeras.
- h) La ocupación de la vía pública con mobiliario o cualquier elemento sin la correspondiente autorización o con incumplimiento de las condiciones señaladas para tal ocupación.
- i) La no presentación a requerimiento municipal de la documentación acreditativa del seguro contemplado en la presente Ordenanza.
- j) La inejecución en los plazos previstos de las medidas correctoras indicadas por la autoridad competente.

- k) La emisión en los inmuebles destinados a la actividad de sedes festeras de ruidos y vibraciones que superen los límites establecidos en la normativa de aplicación (éstas se encuentran tipificadas en el artículo 187 de la O.O.M.M de Medio Ambiente y siendo de aplicación esta Ordenanza)
- l) La realización en los inmuebles destinados a la actividad de sedes festeras de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que no supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.
- m) La comisión de una infracción leve cuando se hubiera sido sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones leves.
- n) Utilizar la sede festera tradicional como sala polivalente sin la debida autorización y sin ser inscrita en el Registro y/o el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 18.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación, se consideran **infracciones muy graves:**

- a) El desarrollo de actividades de sedes festeras o la realización de modificaciones sustanciales en los inmuebles destinados a tales usos sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La realización en los inmuebles destinados a la actividad de sedes festeras de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.
- c) La superación del aforo declarado para la sede festera, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- d) El ejercicio de las actividades de las sedes festeras durante el plazo de clausura, suspensión o prohibición firme en vía administrativa, mientras perdure la vigencia de tales medidas.
- e) El desarrollo de las actividades de sedes sin disponer del seguro vigente contemplado en la presente Ordenanza.
- f) El incumplimiento muy grave de los horarios establecidos, entendido éste como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 120 minutos de los permitidos.
- g) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión que se encuentren en el ejercicio de su cargo.
- h) La comisión de una infracción grave cuando se hubiera sido sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones graves.
- i) No inscribirse en el Registro municipal como sede de acuerdo a su tipología y/o realizar actividad recreativa diferente para la que está autorizada la sede, con reiteración.

6.- A los efectos previstos en el presente artículo se considera que se perturba la tranquilidad de los colindantes, vecinos o terceros cuando se constata por la autoridad

las molestias ocasionadas por la producción de ruidos, olores, u otras inmisiones o la realización de actos incívicos o cuando se utilizan los inmuebles para una finalidad o actividad distinta a la declarada. Asimismo, para graduar la gravedad de la perturbación se atenderá a elementos y circunstancias tales como el número y cualidad de los afectados, el grado y tipología de los ruidos, olores o inmisiones generados o producidos o los efectos generados por los mismos o por otras acciones u omisiones sobre la convivencia ciudadana o la tranquilidad de los vecinos, la producción de daños materiales, la generación de riesgos para las personas o bienes, el momento de su producción y el número y cualidad de los medios con que se realizan los actos perturbadores o el carácter más o menos inmediato y/o directo de la afección a la convivencia ciudadana o a la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 21. Sanciones.

- 1.- Las infracciones leves conllevarán una multa de hasta 300 euros.
- 2.- Las infracciones graves conllevarán una multa desde 301 euros hasta 600 euros.
- 3.- Las infracciones muy graves conllevarán una multa desde 601 euros hasta 1000 euros.
- 4.- En todo caso, la infracción no podrá suponer un beneficio económico para el infractor, por lo que la sanción que se imponga no podrá ser inferior al beneficio económico obtenido con la actividad ilícita. En este sentido, para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecida podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio derivado de su comisión.
- 5.- Será competente para la resolución de los expedientes sancionadores tramitados en virtud de la presente Ordenanza el Alcalde o concejal en quien delegue.

Artículo 22. Sanciones no pecuniarias.

- 1.- Atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, y previos los trámites correspondientes que garanticen la defensa de los intereses de los afectados, las infracciones tipificadas como muy graves en la presente Ordenanza podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:
 - a) Clausura del inmueble por un período máximo de dos años
 - b) La suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de dos años
- 2.- Asimismo, las infracciones tipificadas como graves en la presente Ordenanza, atendiendo igualmente a su naturaleza, repetición o trascendencia, podrán conllevar la imposición de alguna o algunas de las siguientes sanciones:
 - a) Clausura del inmueble por un período máximo de seis meses

- b) La suspensión o prohibición de la actividad por un período máximo de seis meses

3.- En particular, procederá la imposición acumulativa de sanciones, en los términos previstos en los apartados anteriores, en aquellos supuestos que impliquen grave alteración de la seguridad, o contravengan las disposiciones en materia de protección de menores.

Artículo 23. Comunicación de otras infracciones y sanciones.

En el caso de que en las Sedes Festeras Tradicionales se cometan infracciones cuya sanción corresponda a otra Administración Pública, el Ayuntamiento pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad que por razón de la materia sea competente para la tramitación del correspondiente expediente.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Otra normativa.

La presente Ordenanza se dicta sin perjuicio del resto de normativa de general cumplimiento que por razón de su objeto sea de aplicación, y en particular, la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, la relativa a protección contra la contaminación acústica y calidad ambiental, las normas urbanísticas de general aplicación o la regulación sobre seguridad ciudadana.

Artículo 25. Contaminación acústica en las sedes festeras tradicionales.

Las sedes festeras tradicionales a las que se refiere el presente decreto deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental.

Artículo 26. Competencias.

Se habilita expresamente a los miembros del Cuerpo de Policía Local a adoptar las medidas que, en relación con el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, resulten necesarias a fin de garantizar la convivencia y seguridad ciudadana, el descanso de los vecinos, la normativa sobre contaminación acústica o cuantas otras sean aplicables.

A tal efecto, cuando ello sea necesario para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, por la Policía Local se podrán dictar órdenes relativas al cese de actividades, el fin de la ambientación sonora, el cierre de la Sede Festera Tradicional o su desalojo.

Dichas medidas deberán adoptarse de acuerdo con el principio de proporcionalidad, dando cuenta por el procedimiento reglamentario.

Disposición Final 1ª

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia en los términos del art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Disposición Final 2ª

La presente ordenanza se entenderá automáticamente modificada o, en su caso, derogada cuando ello se derive de la modificación o derogación expresa de la normativa autonómica de la que trae causa.

Disposición Final 3ª

Contra la presente Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación en el B.O.P. de Valencia, conforme a lo establecido en los artículos 10 b), en concordancia con los artículos 8.1. y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para su general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La entrada en vigor de la Ordenanza requerirá, además de la publicación de su texto íntegro, el transcurso del plazo de quince días a que se refiere el art. 65. 2 de la citada LRRL.

ANEXO I

HORARIOS SEDES FESTERAS TRADICIONALES

ACTIVIDAD HABITUAL TODO EL AÑO

| | Apertura | Cierre | Desalojo |
|-----------------|----------|--------|----------|
| Lunes | 12:00 | 24:00 | + 30' |
| Martes | 12:00 | 24:00 | + 30' |
| Miércoles | 12:00 | 24:00 | + 30' |
| Jueves | 12:00 | 24:00 | + 30' |
| Viernes | 12:00 | 01:00 | + 30' |
| Sábado | 09:00 | 01:00 | + 30' |
| Domingo | 09:00 | 24:00 | + 30' |
| Festivo | 09:00 | 24:00 | + 30' |
| Víspera festivo | 12:00 | 01:00 | + 30' |

PERIODO DE FIESTAS REPRESENTATIVAS DE LA SEDE FESTERA (ART. 8 DE LA PRESENTE ORDENANZA)

Según lo establecido en el calendario festero de conformidad al artículo 7 de la presente ordenanza

| | Apertura | Cierre | Desalojo |
|-------------------|----------|--------|----------|
| Casales Falleros | 06:00 | 04:30 | + 30' |
| Sede asociaciones | 06:00 | 04:30 | + 30' |

ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS (ART. 9 DE LA PRESENTE ORDENANZA)- MÁXIMO 7/AÑO

El horario de cierre se podrá ampliar en 60 minutos sobre lo establecido en las fechas:

- 5 de Enero, Noche de Reyes
- Día 8 de octubre, víspera del Día de la Comunitat Valenciana, 9 d'Octubre
- Día 24 de diciembre, Nochebuena
- Día 31 de Octubre, víspera del día 1 de noviembre

Y 90 minutos en la fecha:

- Día 31 de diciembre, víspera del 1 de enero

| | Apertura | Cierre | Desalojo |
|--------------------|----------|--------|----------|
| Según autorización | 09:00 | 02:30 | + 30' |